PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo el futuro hoy

DICTAMEN PGR Nº 240/2016

Asunción, 14 de junio de 2016

SEÑOR MINISTRO:

ROBERTO MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, MINISTRO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, tiene el agrado de dirigirse a Vuestra Excelencia en relación con la nota MOPC Nº 549/2016 de fecha 13 de junio de 2016, referente a la propuesta de adenda Nº 13 al pliego de bases y condiciones del *"Proyecto de ampliación y duplicación de las rutas nacionales 2 y 7, tramo: Ypacaraí – Coronel Oviedo (Ruta 2) y Coronel Oviedo – Km. 183 (Ruta 7)"* (en adelante, el "proyecto"), desarrollado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante "MOPC" o "administración contratante") en el marco de la ley Nº 5102 *"De promoción de inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado"*, con la finalidad de evacuar el dictamen solicitado en ella.-

I. CONSULTA EVACUADA

Por la nota MOPC Nº 549 se remite a la Procuraduría General de la República (en adelante "PGR") la propuesta de adenda Nº 13 al pliego de bases y condiciones (en adelante "PBC") de la licitación para la adjudicación del contrato para el desarrollo del proyecto, con mención del artículo 47 del decreto Nº 1350/2014 *"Por el cual se reglamenta la ley Nº 5102/2013 'De promoción de inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado'"* (en adelante "decreto reglamentario" o "decreto Nº 1350"). Los dictámenes técnico y jurídico de la administración contratante se presentaron con la nota DIPE Nº 560/2016 recibida en esta misma fecha y complementaron la primera.-

Sobre la base de estas últimas se realizan las observaciones que siguen.-

II. SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL MARCO DE LA LEY Nº 5102 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

En virtud del artículo 246 de la Constitución Nacional, son deberes y atribuciones de la PGR, entre otras cosas, su pronunciamiento a través de dictámenes en los casos y con los efectos señalados en las leyes y, en general, el asesoramiento jurídico de la administración pública.-

En concordancia con los mandatos constitucionales, el artículo 28 del decreto Nº 1350 que reglamenta la ley Nº 5102/2013 *"De promoción de inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado"* (en adelante "ley Nº 5102"), encomienda a la PGR la elaboración de dictámenes, previo a los dictámenes vinculantes a ser dictados por el Ministerio de Hacienda, sobre los siguientes actos:

a) Los pliegos de bases y condiciones con carácter previo a su aprobación;

ABG. ROBERTO MORENO RODRÍGUEZ A.
Procurador General
Procuraduría General de la República

b) Los contratos y sus modificaciones con carácter previo a su suscripción;
c) Las solicitudes de indemnización o compensación planteadas por el participante privado por cualquier causa;
d) Las terminaciones anticipadas del contrato, antes de adoptar la decisión; y
e) Cualquier otra circunstancia que pueda comprometer directamente los recursos del Estado.-

El citado artículo agrega que los pedidos de dictamen a la PGR deben ser acompañados de la posición jurídica de la administración contratante y de los antecedentes correspondientes.-

Con respecto a los plazos, el artículo 46 del decreto establece que los dictámenes de las instituciones intervinientes, incluyendo a esta representación constitucional, sobre cada PBC y proforma de contrato deben ser emitidos y enviados a la administración contratante dentro del plazo máximo de 15 (quince) días hábiles desde su recepción.-

Conviene aclarar que si bien el decreto Nº 1350 no confiere carácter vinculante a los dictámenes de la PGR, su pronunciamiento es un requisito previo e ineludible a la aprobación de cada PBC, en razón de sus atribuciones constitucionales.-

A todo esto debe sumarse lo preceptuado en el artículo 47 del decreto reglamentario:

> ***"Consultas y aclaraciones. Procedimiento de recepción de propuestas de mejoras, adiciones o ajustes al pliego y a la proforma de contrato.-***
> *Los oferentes podrán formular consultas, propuestas de mejoras, adiciones o ajustes o solicitar aclaraciones al pliego y a la proforma de contrato, las que deberán dirigirse a la máxima autoridad de la administración contratante dentro del plazo establecido en el pliego. La petición respectiva deberá ser ingresada a través de la mesa de entrada de la administración contratante, conforme a los plazos dispuestos para el efecto en el pliego.-*
>
> *"Tanto las respuestas a las consultas formuladas por los oferentes, como las aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o adiciones que la administración contratante decida efectuar sobre las bases de licitación y sobre la proforma de contrato, serán incluidas en comunicaciones denominadas circulares aclaratorias, dirigidas a todos los oferentes, con una antelación mínima de 15 (quince) días a la fecha de apertura de los sobres de la oferta técnica. Si la administración contratante efectúa modificaciones en un plazo menor a 15 (quince) días, se deberá cambiar la fecha de recepción y apertura de los sobres de la oferta técnica a una no menor a 15 (quince) días posteriores a la última modificación. Las circulares aclaratorias deberán ser puestas a disposición de los oferentes en el lugar indicado en el pliego.-*
> *"Las circulares aclaratorias, que impliquen modificaciones al pliego y a la proforma del contrato, deberán someterse al mismo procedimiento de aprobación de éste".-*

ABG. ROBERTO MORENO RODRÍGUEZ A.
Mat. 8541
Procurador General
Procuraduría General de la República

El último párrafo del artículo trascrito refiere que el procedimiento de aprobación del PBC debe ser el mismo en caso de modificaciones, por lo que resulta necesario un nuevo pronunciamiento de la PGR para la formalización de la adenda adjunta a la nota que se contesta.-

III. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE ANTECEDEN AL PRESENTE DICTAMEN. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PREVIAS

El PBC del proyecto ha merecido el dictamen PGR Nº 818/2015 del 25 de setiembre de 2015, mediante el cual se habían realizado observaciones que, una vez atendidas, han dado lugar a la publicación de la convocatoria por parte de la administración contratante en el portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, según lo estipula la reglamentación.-

La recepción de consultas y solicitudes de aclaraciones de parte de los potenciales oferentes, además de correcciones propuestas de oficio por la administración contratante han motivado diversas adendas al PBC original, alcanzándose en esta ocasión la decimotercera modificación.-

En este caso concreto, según lo expone en su informe técnico la Dirección de Proyectos Estratégicos (en adelante "DIPE") del MOPC, se señalan como antecedentes las consultas formuladas durante las reuniones mantenidas con los potenciales oferentes y las reuniones del Grupo Técnico Interinstitucional de Evaluación (GTIE).-

El informe técnico de la DIPE inicia con la siguiente consideración general respecto de la motivación para las modificaciones propuestas:

> *"(...) En función de las consultas formuladas luego de la publicación del PBC por parte de los interesados, se evidencia la dificultad por parte de los mismos de presentar ofertas bajo las condiciones actuales. En consecuencia la modificación del PBC surge a los efectos de alentar la formulación de ofertas por parte de los precalificados, para garantizar la libre concurrencia y competencia. Con lo cual lejos de limitar la aplicación de este principio, las mismas buscan garantizar su efectivo cumplimiento".-*

El dictamen Nº 932 del 13 de junio de 2016 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MOPC señala en su párrafo conclusivo que sugiere *"proseguir con los trámites pertinentes para la aprobación y posterior publicación de la adenda Nº 13".-*

En este punto debe señalarse que la intención de la última parte del artículo 28 del decreto reglamentario, al ordenar que los pedidos de dictamen a la PGR sean acompañados de la posición jurídica de la administración contratante y de los antecedentes correspondientes es la de tener la posición sustancial de esa dependencia, debidamente justificada, requisito que se encuentra satisfecho en este caso.-

ABG. ROBERTO MORECO RODRÍGUEZ A.
Mat. 8541
Procurador General

IV. METODOLOGÍA DEL PRESENTE DICTAMEN. NECESARIO DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Como cuestión preliminar, es preciso advertir que existen ciertos puntos de la adenda Nº 13 sobre los cuales la PGR no emitirá una opinión, bien sea:

i. Porque son puntos enteramente inmersos en la esfera de discrecionalidad de la administración contratante (el MOPC), con las consecuencias que ello implica;
ii. Porque son de índole estrictamente técnica, sobre los cuales la DIPE ya se ha expedido favorablemente en su informe; o
iii. Porque son puntos de competencia exclusiva de otras instancias, como el Ministerio de Hacienda, según la ley Nº 5102 y sus disposiciones reglamentarias.-

Dicho todo lo anterior, se pasa a continuación al análisis de cada una de las modificaciones propuestas.-

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

1. ANEXO H. MODELO DE ACTA O ACUERDO DE INTENCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE OBJETO ESPECÍFICO (SOE)

Sobre este punto, la PGR es del entendimiento que el formulario propuesto condice con las demás estipulaciones del pliego referentes a las responsabilidades de los oferentes y a la constitución de la SOE, por lo que no encuentra contradicción con el orden legal aplicable.-

2. DEFINICIONES: "TRAMO PRIORITARIO"

La modificación del plazo en la definición de "tramo prioritario" está, en el entendimiento de la PGR, enteramente sujeta a criterios técnicos y de conveniencia de la administración contratante, por lo que no se emiten consideraciones adicionales.-

3. DEFINICIONES: "EFECTO MATERIAL ADVERSO"

La inclusión de una definición para el "Efecto Material Adverso" encuentra su justificación en la redistribución de riesgos relativos al acceso a los mercados de capitales entre el oferente y el contratante, según lo expuesto por la DIPE.-

Agrega la citada institución que

> *"(...) la definición de Efecto Material Adverso permite al oferente y al contratante, en el supuesto que no estén dadas las condiciones de emisión de deuda por razones que afecten el acceso a los mercados por parte de Paraguay, de rescindir el contrato anticipadamente. Estas condiciones están debidamente especificadas y se limitan a una baja en la calificación de riesgo de Paraguay o*

ABG. ROBERTO MORENO RODRÍGUEZ
Mat. 8541
Procurador General
Procuraduría General de la República

un aumento sustancial del rendimiento del bono de Paraguay 2026 que hace imposible el acceso al mercado. Ambas partes puede manifestar la concurrencia de un Efecto Material Adverso".-

Cabe acotar sobre este agregado, sin perjuicio de ser un criterio discrecional de la administración contratante, que el riesgo que se pretende cubrir no es ajeno al ordenamiento jurídico nacional, y de hecho el código civil, en su artículo 672, reconoce un remedio general para los desequilibrios acaecidos durante la ejecución de los contratos, en los siguientes términos:

"En el contrato de ejecución diferida, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento.-
La resolución no procederá cuando la onerosidad sobreviniente estuviera dentro del área normal del contrato, o si el deudor fuere culpable.-
El demandado podrá evitar la resolución del contrato ofreciendo su modificación equitativa.-
Si el contrato fuere unilateral, el deudor podrá demandar la reducción de la prestación o la modificación equitativa de la manera de ejecutarlo".-

Se entiende por tanto que la inserción de esta definición tiene como finalidad la determinación convencional de circunstancias extraordinarias previas al cierre financiero, que autorizarían a las partes a recurrir a los remedios admitidos en el pliego y en la legislación aplicable.-

Sin que la modificación propuesta contraríe el orden público, su conveniencia, su previsibilidad y su alineamiento con la estructura económico-financiera del proyecto son responsabilidades de la administración contratante y del Ministerio de Hacienda.-

4. ANEXO A. FORMULARIO DE LA OFERTA. FORMULARIO DE LA OFERTA ECONÓMICA

La propuesta de cambio implica la posibilidad de que el pago por disponibilidad ofertado pueda ser convertido, hasta en un 50% en dólares al tipo de cambio del 4 de enero de 2016 durante toda la vida del contrato.-

Se entiende que la modificación propuesta se inmiscuye, necesariamente, en áreas de competencia de la administración contratante y del Ministerio de Hacienda por afectar cuestiones de índole estrictamente técnicas y de factibilidad económico-financiera del proyecto, materias reservadas por la ley Nº 5122 a estas instituciones.-

Al margen de la aclaración, no se encuentran evidencias de contradicciones con el orden legal aplicable.-

ABG. ROBERTO MORENO RODRÍGUEZ A.
Mat. 8541
Procurador General
Procuraduría General de la República

5. SOCIEDAD DE OBJETO ESPECÍFICO. CAPITAL SOCIAL DE LA SOE

El cambio de porcentajes mínimos requeridos para la integración del capital de la SOE al momento de la constitución, así como la posibilidad de integración del capital en bienes, responden a criterios de conveniencia de la administración contratante, ajustándose a lo admitido por la normativa aplicable, y específicamente a lo establecido en el artículo 62, quinto párrafo, del decreto Nº 1350/14, que copiado textualmente dice:

> *"El capital integrado de la sociedad de objeto específico, al momento de su constitución deberá ser, al menos, equivalente al 20% del presupuesto oficial estimado por la Administración Contratante,* ***salvo que las bases de la licitación fijen un monto o porcentaje mínimo diferente****, ello sin perjuicio de las exigencias legales sobre la materia (...)"*[1].-

A tenor similar la PGR se ha pronunciado en su dictamen Nº 191 de fecha 20 de mayo de 2016, al que se remite en lo pertinente.-

6. RETRIBUCIÓN DE LA SOE. PAGOS DIFERIDOS DE INVERSIÓN (PDI)

El cambio propuesto se da en el plazo, el que respecto de los pagos diferidos de inversión (PDI), se adelanta en 6 meses. Responde a criterios de conveniencia expuestos por la administración contratante y que deben ser ponderados desde la perspectiva fiscal por el Ministerio de Hacienda.-

Al margen de lo señalado, no se observan contradicciones con el orden legal aplicable.-

7. RETRIBUCIÓN DE LA SOE. PAGOS POR DISPONIBILIDAD (PPD)

Los cambios propuestos en esta cláusula obedecen a criterios de conveniencia de la administración contratante por un lado, pero también alcanzan modificaciones importantes en la estructura económico-financiera del proyecto, por lo que corresponde al Ministerio de Hacienda expedirse sobre la viabilidad de lo sugerido.-

Respecto de la posibilidad de convertir a dólares hasta el 50% de los montos de los pagos por disponibilidad (PPD) ya se hizo mención precedentemente en el análisis del ANEXO A. FORMULARIO DE LA OFERTA. FORMULARIO DE LA OFERTA ECONÓMICA, comentario al que se hace remisión.-

Ya sobre el otro cambio importante, el pago por disponibilidad a partir de la puesta en servicio provisoria de cada tramo funcional en lugar del pago a partir de la terminación de todos los tramos funcionales, debe decirse que responde a una posición de la administración contratante que, por su impacto fiscal debe ser considerada por el Ministerio de Hacienda.-

ABG. ROBERTO MORENO RODRÍGUEZ A.
Mat. 8541
Procurador General
Procuraduría General de la República

[1] Negritas añadidas.-

Salvado el escollo de la procedencia de estos cambios en los términos propuestos por el artículo 10 de la ley Nº 5102, no se observan incompatibilidades legales para su aprobación.-

8. COMPENSACIONES POR ACTOS SOBREVINIENTES Y REEQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO DEL CONTRATO

En este punto, es criterio de esta PGR que se aplica la consideración general de la DIPE acerca de la redistribución de los riesgos entre la oferente y la administración contratante, siendo aplicables por tanto, *mutatis mutandi*, las consideraciones expuestas en el punto 3 *supra*.-

9. COMPENSACIONES POR ACTOS SOBREVINIENTES Y REEQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO DEL CONTRATO. CONDICIONES DE BANCABILIDAD

En los términos del informe técnico de la DIPE, la inserción de la cláusula de *"bancabilidad"* –se entendería con este término, la posibilidad de que el oferente encuentre financiamiento– responde, al igual que la inserción del término "Efecto Material Adverso", a la distribución de los riesgos relativos al acceso a los mercados de capitales entre el oferente y el contratante; en tal sentido, se entiende que este agregado responde a un criterio técnico privativo de la administración contratante.-

Tomando en cuenta que los criterios para activar la cláusula –con un ajuste de PDI– se encuentran atados al rendimiento del bono paraguayo a 10 años (2026) la opinión vinculante del Ministerio de Hacienda resulta fundamental y a ella deberá sujetarse la aprobación de este cambio.-

Se hace remisión, además, en lo pertinente, a lo expuesto en el punto 3 *supra*.-

10. PLAZOS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Conforme al informe de la DIPE, la modificación de los plazos para la ejecución del contrato es necesaria para

> *"(...) concatenar la presentación y aprobación del proyecto ejecutivo, y el estudio de impacto ambiental ya que la aprobación del primero se requiere para la aprobación del segundo, y a la vez atar el inicio de obras con el cierre financiero entre el contratista y la entidad financiera que proveerá los fondos correspondientes a la ´deuda´ para la construcción".-*

Por otra parte, se destaca la agregación de los párrafos 3 y 4 a la cláusula, que contemplan la posibilidad de prórrogas en el plazo para el cierre financiero y eventuales compensaciones al participante privado como consecuencias de las mismas, ante la ocurrencia de eventos que generen un "Efecto Material Adverso", o ante retrasos en la ejecución del contrato por causas no imputables a la SOE.-

ABG. ROBERTO MORENO RODRÍGUEZ A.
Mat. 8541
Procurador General

En tal sentido, el artículo 34 inciso e) de la ley Nº 5102 efectivamente contempla la posibilidad de compensaciones a favor del participante privado y a cargo de la administración contratante, en caso de actos o hechos imprevisibles y extraordinarios previstos en los contratos y no imputables al participante privado.-

Habida cuenta de lo anterior, se entiende que el agregado propuesto no contradice la normativa aplicable recién citada, salvo en lo que hace a su redacción y amplitud, que caen bajo la responsabilidad de la administración contratante.-

11. INFRACCIONES Y PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. PENALIDADES

La modificación de los montos de las penalidades aplicables a incumplimientos graves y leves responde a criterios de conveniencia de la administración contratante, que es la única en posición –desde luego– para determinar las cuantías razonables para la aplicación de multas.-

Igualmente, se destaca la inserción del párrafo 12 de esta cláusula, que responde a la lógica de redistribución de riesgos entre la oferente y la administración contratante, ya tratada en los puntos 3, 8 y 9 anteriores.-

12. INFRACCIONES Y PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. SEVERIDAD DE LAS PENALIDADES

Esta modificación ya había sido sugerida por el MOPC para el *"Proyecto de Modernización del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi bajo la modalidad de Alianza Público Privada"*, lo que en su momento mereció el siguiente comentario de la PGR –al cual se remite– expresado en el dictamen Nº 191 del 20 de mayo de 2016:

> *"(...) sustancialmente se establece la necesidad de fundamentar la aplicación de las penalidades y la cuantía de la misma. Ello podría considerarse implícito y es, desde luego, principio administrativo de ineludible cumplimiento, bajo pena de considerarse arbitrariedad.-*
>
> *"Por la razón que antecede, la modificación propuesta no contraría el marco normativo aplicable a estos contratos".-*

13. INFRACCIONES Y PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. EJECUCIÓN DE LAS PENALIDADES ECONÓMICAS A LA SOE O A SUS SOCIOS

La supresión de la diligencia de notificación de las penalidades a los socios de la SOE responde, como lo manifiesta la DIPE en su informe, a la limitación de la legitimación pasiva en la aplicación de tales sanciones a la SOE, como única contraparte del Estado en el contrato.-

Esto también tuvo tratamiento en el ya mencionado dictamen PGR Nº 191 del 20 de mayo de 2016, al cual se hace remisión en lo pertinente.-

Mat. 8541
Procurador General
Procuraduría General de la República

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RESOLUCIÓN. CAUSAS DE RESOLUCIÓN

En lo pertinente, se hace remisión a lo expuesto en el punto 3 *supra*.-

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RESOLUCIÓN. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

La modificación propuesta, acorde a la inserción de la figura del "Efecto Material Adverso", busca determinar los conceptos reembolsables a la SOE en caso de resolución por imposibilidad de lograr el cierre financiero, admisible en los términos del artículo 34 de la ley Nº 5102/13 antes mencionado.-

Por lo demás, se entiende que la inserción de esta disposición obedece a criterios de conveniencia fijados por la administración contratante, con las implicancias del caso para la misma.-

En este punto también es necesario el parecer del Ministerio de Hacienda, considerando los pasivos contingentes que debe prever el Estado.-

16. INDICADORES DE ESTADO Y CALIDAD DEL SERVICIO. COMPONENTE DE DISPONIBILIDAD DEL MECANISMO DE PAGO. PAGO POR DISPONIBILIDAD

La modificación propuesta, que indica que no podrá deducirse sino hasta el 50% del pago por disponibilidad en caso de incumplimientos de indicadores de calidad y servicios (no se encuentra esta limitación en el PBC actual), es consistente con los cambios ya expresados en el punto 7 *supra*, al que se hace remisión.-

17. PAGO POR DISPONIBILIDAD: FÓRMULA

18. PAGO POR DISPONIBILIDAD: DESCRIPCIÓN DE LOS INDICADORES DE CALIDAD Y SERVICIO

Las modificaciones propuestas a estos puntos obedecen a criterios estrictamente técnicos, estando en el caso del numeral 17 sujeto a las variaciones que se introdujeron en el cálculo del pago por disponibilidad y, en el numeral 18, a la eliminación del "índice de peligrosidad" de los indicadores, según se expone en la justificación técnica de la DIPE.-

Tales cambios se introducen en la esfera de discrecionalidad propia de la administración contratante, con las implicancias del caso para la misma.-

19. FACTORES A CONSIDERAR EN EL MECANISMO DE PAGO. TRAMIFICACIÓN

El aumento en la cantidad de tramos se propone, según lo expone la DIPE en su informe, *"de manera a que la incidencia sea menor por cada tramo afectado"* respecto de eventuales sanciones que motivarían descuentos en los pagos a la SOE.-

ABG. ROBERTO MORENO RODRÍGUEZ A.
Mat. 8541
Procurador General
Procuraduría General de la República

En tal sentido, se entiende que la modificación es de criterio privativo de la administración contratante, como parte de la estructuración del proyecto, con las implicancias del caso para la misma.-

20. ANEXO I. INDICADORES DE CALIDAD Y SERVICIO

21. ANEXO I. INDICADORES DE CALIDAD Y SERVICIO

Las modificaciones propuestas en los numerales 20 y 21 de la adenda responden a criterios técnicos de la administración contratante, con las implicancias del caso para la misma.-

22. PROFORMA DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. CLÁUSULA III.- DURACIÓN DEL CONTRATO Y PLAZOS QUE RIGEN SU EJECUCIÓN

23. PROFORMA DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. CLÁUSULA IV.- RETRIBUCIÓN DE LA SOE.-

24. PROFORMA DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. CLÁUSULA V.- ACTUALIZACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LA SOE.-

Las modificaciones propuestas en los numerales 22, 23 y 24 de la adenda adecuan la proforma del contrato a todos los puntos alterados en el PBC, con los cuales guarda consistencia, a cuyos comentarios se hace remisión.-

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, habiendo hecho las salvedades sobre el marco de competencias institucionales, y teniendo a la vista la posición técnica de la administración contratante y demás consideraciones aquí enunciadas, la PGR es del parecer que adenda Nº 13 no es contraria expresamente a las previsiones de la ley Nº 5102 y su decreto reglamentario, sin perjuicio de la opinión vinculante del Ministerio de Hacienda.-

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para hacerle llegar sus atentos saludos.-

ABG. RUBERTO MORENO RODRÍGUEZ A.
Mat. 8541
Procurador General
Procuraduría General de la República

A SU EXCELENCIA
DON RAMÓN JIMÉNEZ GAONA, MINISTRO
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES
E. S. D.